

LA REFORMA PROCESAL MULTIDIRECCIONAL CUBANA DERIVADA DE LA CONSTITUCIÓN DE 2019

The cuban multidirectional procedural reform derived from the 2019 constitution

Dr. Juan Mendoza Díaz

Profesor Titular de Derecho Procesal
Universidad de La Habana (Cuba)
<https://orcid.org/0000-0002-4534-905X>
mendoza@lex.uh.cu

Resumen

Las leyes procesales aprobadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular en octubre de 2021 son el resultado del mandato que impuso la Constitución de 2019. Se trata de la reforma procesal de mayor calado realizada en la historia cubana, que abarcó el ámbito penal, civil, familiar, mercantil, del trabajo y administrativo. El trabajo analiza los principales aciertos logrados por el legislador ordinario en su labor reformadora, así como aquellos temas que no fueron objeto de atención en este momento.

Palabras claves: debido proceso; reforma procesal; proceso penal; proceso civil; proceso familiar; proceso mercantil; proceso del trabajo y la seguridad social; proceso administrativo.

Abstract

The procedural laws approved by the National Assembly of People's Power in October 2021 are the result of the mandate imposed by the 2019 Constitution. It is the most far-reaching procedural reform carried out in Cuban history, which covered the criminal, civil, family, commercial, work and administrative. The work analyzes the main successes achieved by the ordinary legislator in his reform work, as well as those issues that were not the object of attention at this time.

Keywords: due process; procedural reform; criminal process; civil process; family process; commercial process; labor and social security process; administrative process.

Sumario:

1. Algunos antecedentes. 2. La reforma del proceso penal. 2.1. La asistencia letrada. 2.2. Control de la prisión provisional. 2.3. Intervención de la víctima. 2.4. La apertura a la oportunidad. 2.5. Asignaturas pendientes. 3. La reforma de los procesos no penales. 3.1. El Código de procesos. 3.2. Concepción estructural y principales aciertos. 3.3. Medidas que garantizan la efectividad de las decisiones judiciales. 3.4. El nuevo modelo casacional. 3.5. Apoyo judicial al arbitraje comercial internacional. 3.6. Temas pendientes. 4. El proceso administrativo. 5. Conclusiones. **Referencias bibliográficas.**

1. ALGUNOS ANTECEDENTES

En las últimas tres décadas, numerosos países de América Latina reformaron sus legislaciones procesales en los diferentes ámbitos. La reforma procesal penal tiene una definición más clara y una dimensión más generalizadora,¹ mien-

¹ La reforma procesal penal americana disfrutó, desde sus inicios, de un esfuerzo más intenso para garantizar su implementación, que permitió que se extendiera progresivamente a la generalidad de los países del continente. Un estudio sobre el tema refiere que la reforma procesal penal en América Latina, cuyo punto de arrancada lo marca la apertura democrática de la década de los ochenta, tuvo una marcada influencia de los organismos financieros internacionales, como el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, que tomaron como punto de referencia en su implementación la experiencia de Estados Unidos y de algunos países europeos, especialmente Alemania.

La evaluación del progreso de la reforma identifica como paradigmas del cambio: el remplazo del modelo inquisitivo por el acusatorio; el enjuiciamiento oral y público; las audiencias preparatorias; las salidas alternativas; la organización de la gestión institucional y judicial; las nuevas capacitaciones y destrezas de los actores; una nueva enseñanza del Derecho; y el fortalecimiento del ministerio público y de la defensa penal pública. La evaluación refiere que los cambios normativos ocurridos en los diferentes países permiten identificar dos etapas (generaciones). Las primeras generaciones comprenden aquellas que han centrado los cambios en las reformas legales, tanto constitucionales como en la promulgación de nuevos códigos, pero que conservan viejas prácticas judiciales, bajo organizaciones e instituciones jerarquizadas y autoritarias que dan preferencia a la forma escrita y la custodia del expediente, con reserva de la oralidad para los juicios orales, que generalmente se celebran ante tribunales colegiados orales, restringiéndose la publicidad en fases previas; además de que la detención preventiva es la regla general, no se cuenta con la participación de un juez de garantías o de control en la fase o etapa de investigación que adelanta el ministerio fiscal, y finalmente observándose la limitación o restricción en el uso de salidas alternativas propias del modelo acusatorio.

Se refiere que las reformas de segunda generación están centradas en el diseño de cambios normativos que sintoniza las normas legales con la implementación de la gestión y la administración de las instituciones que intervienen en el sistema. Caracterizan esta segunda generación el fortalecimiento de la oralidad en los diferentes momentos del proceso y desde la etapa de investigación, el fortalecimiento de la publicidad; el uso de tecnologías para

tras que en el campo no penal no se logra similar extensión y los criterios de sistematización no son uniformes.²

Con independencia de las influencias diversas que marcaron la reforma en ambos campos, es innegable el papel que desempeñaron, desde un referente académico, los códigos modelos del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, obras magníficas que, por iniciativa del profesor FAIRÉN Guillén, movilizaron

el registro de las audiencias en audio y video; la configuración de un juez de control para la garantía de los derechos fundamentales en fase de investigación; y mayor apropiación de salidas alternativas como la figura de los preacuerdos. En estas reformas de segunda generación se evidencia el reemplazo del modelo tradicional de enjuiciamiento criminal, basado en el expediente escrito y sin controversia de la prueba por un modelo de enjuiciamiento penal que garantiza el debido proceso legal y constitucional comprensivo del derecho de defensa y de contradicción, eficiente en la persecución de los delitos y que también vela por los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Los evaluadores de todo este proceso concluyen que el elemento distintivo entre la primera y la segunda generación de reformas estriba en que en las primeras se limitaban solo al cambio legislativo con la promulgación de nuevas leyes procesales que derogaban los viejos modelos inquisitivos, mientras que las segundas entienden que la reforma es mucho más compleja y que por lo tanto, la clave no es la aprobación de una nueva ley, sino su total implementación. *Apud* BUSTAMANTE RÚA, Mónica María, "Tendencias del derecho procesal penal contemporáneo: la reforma procesal penal y el mito de la oralidad", en Eduardo Andrés Velandia Canosa (dir.), *Tendencias contemporáneas del Derecho Procesal*, pp. 751-755.

² Un estudio sobre la reforma procesal en América Latina destaca que los cambios legislativos en las materias no penales se han bifurcado; en una dirección están los países que promueven una tendencia unificadora de las diferentes materias, que agrupan en un solo cuerpo legal lo civil, comercial, agrario, laboral y familiar; movimiento dentro del cual se inscribe el primigenio Código general del proceso uruguayo de 1989. La segunda tendencia promueve una reforma a los procedimientos civiles en sentido estricto (Perú, 1993), que excluye las materias de familia, laboral y contencioso-administrativo, entre otras; pero en la generalidad de los países las reformas reforzaron la protección de los derechos sustanciales en materia laboral y familiar, que conllevó a que, incluso en aquellos en los que los procesos están unificados en un solo cuerpo legal, se crearan tribunales especiales para estos asuntos. Las reformas en los procesos no penales, en todos los casos, están signadas por la influencia del Código procesal civil modelo para Iberoamérica del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal (1988). Como consecuencia de la referida influencia, las líneas de la reforma procesal en el campo no penal tienden a: unificar o disminuir las estructuras procesales; garantizar con mayores y menores estándares de satisfacción el debido proceso como presupuesto esencial; efectivizar la inmediatez a través de la realización de audiencias; promover lo adversarial, por medio de la contradicción efectiva en el examen y contra examen de las pruebas y la presentación de alegatos de parte; consagrar el papel del tribunal como director del proceso; establecer el régimen de recursos; y proponer el uso de mecanismos alternos de solución de conflictos. *Apud* PEREIRA CAMPOS, Santiago; Carolina VILLADIEGO BURBANCO y Héctor Mario CHAYER, "Bases Generales para una Reforma a la Justicia Civil en América Latina y el Caribe", en Santiago Pereira Campos (coord.), *Modernización de la justicia civil*, pp. 25-26 y 55-56.

a las mentes más lúcidas del momento en el campo del Derecho procesal, en ambos lados del Atlántico.

En el plano normativo, Cuba se mantuvo ajena a los influjos de las reformas que ocurrían en América Latina, hasta la promulgación de las actuales normas procesales en 2021.

En la década de los setenta del pasado siglo se abrogaron las normas españolas decimonónicas de enjuiciamiento civil y criminal, que estaban vigentes en Cuba desde 1885 y 1889, respectivamente; que fueron sustituidas por la Ley de Procedimiento Penal y por una ley que regularía los procesos no penales, originalmente denominada Ley de Procedimiento Civil y Administrativo en 1974, a la que se le adicionó el proceso laboral en 1977 y finalmente, el proceso económico en 2006. Al momento de su derogación, en octubre de 2021, se denominaba Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE).

La Constitución de 2019 cumplimentó muchas de las aspiraciones de la doctrina constitucional y procesal cubana y le trazó la hoja de ruta al legislador ordinario en su labor de reformar todo el ámbito procesal. El texto magno plasmó el conjunto de aquellas garantías privilegiadas que el legislador ordinario debía instrumentar en leyes específicas y que por el rango que tienen pueden ser también aplicadas de forma directa. Siguiendo a FERRAJOLI, el legislador constitucional cubano separó los derechos de las garantías, porque como bien apunta el profesor italiano, se trata de una separación indispensable, en que la ausencia de las correspondientes garantías equivale a una “laguna” y por tanto a una inobservancia de los derechos positivamente estipulados; pues como acertadamente apunta, un derecho fundamental reconocido, pero no justificable, o sea, no aplicable por falta de garantías y de procedimientos definidos, constituye un “derecho inexistente”.³

En octubre de 2021, durante el séptimo periodo de sesiones de la IX Legislatura, la Asamblea Nacional del Poder Popular aprobó las Leyes 141, 142 y 143, correspondientes al Código de procesos, la Ley del Proceso Administrativo y la Ley del Proceso Penal, respectivamente.

Vale la pena recordar que la Disposición Transitoria Décima de la Constitución le confirió un plazo de dieciocho meses al Tribunal Supremo para que presen-

³ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, pp. 34-44.

tara a la Asamblea Nacional del Poder Popular “[...] *las propuestas de modificaciones a la Ley de Procedimiento Penal y a la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, que correspondan*”. La Pandemia de la COVID-19 impuso un retraso en el cumplimiento de lo mandatado por la Constitución, pero ello no desmereció el impacto de la reforma procesal, que es la de mayor calado en la historia legislativa de nuestro país.

La anterior cita del texto constitucional tiene como propósito resaltar que el cometido era introducir “modificaciones” a los textos vigentes, encomienda que fue rebasada por el legislador ordinario, que promulgó normas que removieron totalmente los esquemas procesales precedentes, esencialmente en los asuntos no penales.

La primera gran novedad fue otorgarle independencia legislativa al proceso administrativo, lo que era un reclamo de la doctrina cubana, dada la naturaleza específica de estos asuntos, que difieren de aquellos a los que se someten los litigios de los individuos entre sí.⁴

Al momento de este artículo solo queda pendiente de un desarrollo procesal específico el artículo 99 constitucional, que consagra el derecho de los ciudadanos a disponer de un proceso “preferente, expedito y concentrado”, que les permita reaccionar ante los daños y perjuicios provocados por la violación de derechos constitucionales cometidos por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, así como por particulares o por entes no estatales.

La doctrina cubana se ocupó de esclarecer rápidamente que el nuevo texto supremo significaba un cambio radical del panorama que prevaleció durante más de cuarenta años, en que la Constitución de 1976 se proyectaba como mero programa político.⁵

El carácter normativo del nuevo texto magno le permite su aplicación directa y con prevalencia sobre el resto del ordenamiento inferior, de tal suerte que cuenta con la fuerza capaz de derogar aquellas normas jurídicas inferiores que la contradigan. A este privilegiado poder normativo se le suma su exigibilidad

⁴ MATILLA CORREA, Andry, *Breve historia de la justicia administrativa en Cuba hasta 1958*, pp. 2-3.

⁵ PRIETO VALDÉS, Martha, “El amparo en el nuevo panorama constitucional cubano”, en Francisco Lledó Yagüé, Ignacio Benítez Ortúzar, y Juan Mendoza Díaz (dirs.), *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, pp. 353-355.

jurisdiccional, que convierte a los tribunales en garantes de su cumplimiento, por lo que la doctrina reclama un cambio en la manera de pensar y de actuar en la esfera jurídico-política en el país.⁶

El artículo 99 acota que será la ley quien regulará los derechos que estarán amparados por esta garantía, así como el tipo procesal que les dará cauce. El legislador ordinario tiene la responsabilidad de despejar el alcance del mandato constitucional, pues el artículo en comento, *in fine*, acota que la ley establecerá “aquellos derechos amparados por esta garantía”, expresión que parece innecesaria, cuando en la primera parte del artículo en comentario se dispone que son todos “los derechos consagrados en esta Constitución”, o sea, el plexo de derechos que recibieron el privilegio de insertarse en la ley fundamental de la República.

En lo que al plano jurisdiccional respecta, al nueva Ley de los Tribunales de Justicia, Ley No. 140, de 28 de octubre de 2021, definió la creación de una sala especializada para esta materia al nivel de los tribunales provinciales y del Tribunal Supremo (Sala de amparo de los derechos constitucionales, artículos 35 y 45), lo que evidencia que la ley, que ahora se gesta, debe colocar el conocimiento inicial de las demandas en la instancia provincial, con un eventual recurso ante el máximo órgano de justicia del país.

2. LA REFORMA DEL PROCESO PENAL

El modelo procesal que se instituye en Cuba en 1973, a pesar de la influencia que tuvo del proceso penal soviético,⁷ mantuvo muchas de las características del enjuiciamiento español decimonónico.⁸ Una de las novedades de esta norma procesal fue eliminar la figura del juez de instrucción a cargo de la investi-

⁶ *Ibidem*.

⁷ Casi toda la normativa cubana que se gestó en los años setenta recibió la influencia del Derecho soviético, debido al estrecho vínculo económico y político que en ese momento existía entre Cuba y el resto de los países del bloque socialista. Cuando fue instaurado el régimen soviético, el procedimiento penal estaba reglamentado en Rusia por códigos modernos, promulgados en 1864 y redactados de acuerdo con el modelo del Código francés, resultado de la reforma judicial liberal de 1860, basada en la doctrina europea más avanzada de la época. *Vid.* GSOVSKI, Vladimir y Kasamierz GRZYBOWSKI, “El procedimiento ante los tribunales en la Unión Soviética y en Europa Oriental”, *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, Primavera-verano 1958, t. I, No. 2, pp. 293-294.

⁸ Para una visión exhaustiva de la sinonimia entre ambas normas jurídicas *vid.* RIVERO GARCÍA, Danilo, “La huella de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española en el Proceso Penal cubano actual”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 2009.

gación previa, la que se encomendó al instructor de la policía, quien actúa bajo la supervisión y control de la fiscalía, órgano que estructuró sus funciones a la usanza de su homólogo soviético.

Las modificaciones introducidas en 1977, tras la promulgación de la Constitución socialista en 1976, así como los cambios que se produjeron posteriormente, lejos de implicar una mejoría en el enjuiciamiento y un fortalecimiento de los derechos y las garantías de los justiciables, representaron un atraso en relación con lo alcanzado con la Ley No. 1251 de 1973, que fue la mejor ley de procedimiento penal que ha tenido el país en toda su historia normativa, hasta el momento actual.

Uno de los retrocesos más significativos introducidos en 1977 lo constituye el procedimiento para la imposición de las medidas cautelares al imputado. En la Ley de 1973, el aseguramiento durante la etapa investigativa era dispuesto por el tribunal, pues se había eliminado la figura del juez de instrucción. Era acordado dentro de las 72 horas siguientes a la detención, mediante la realización de una audiencia verbal, con la intervención del fiscal y el imputado, asistido por el defensor de su elección o por uno de oficio. En la citada audiencia debían presentarse los elementos probatorios que consideraran necesarios, los que eran evaluados por el tribunal, quien en el propio acto disponía la medida cautelar que considerara procedente, que era de ejecución inmediata y no sujeta a impugnación.

La Ley de 1977 suprimió la audiencia verbal, y estableció un procedimiento escrito mediante el cual la prisión provisional dispuesta por el fiscal era sometida a la aprobación del tribunal; de la detención a la decisión judicial mediaba un plazo de diez días. En 1994 se produce una nueva modificación, que reduce a siete días el tiempo de imposición de la medida, pues elimina la intervención del tribunal en este procedimiento, por lo que quedó en poder de la fiscalía la imposición de la prisión provisional.⁹

Como parte de las transformaciones que se produjeron en el país en los últimos años y con el propósito de alcanzar mayores estándares de eficacia y de justicia en una diversidad de ámbitos de la vida social, la Asamblea Nacional del Poder Popular decidió, el 23 de diciembre del 2011, encomendar a la Fiscalía General

⁹ Para una visión de las particularidades del proceso penal cubano tras la derogación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española en 1973, *vid.* MENDOZA DÍAZ, Juan, "Informe de Cuba", en Marie-Christine Fuchs, Marco Fandiño y Leonel González Postigo (dirs.), *La justicia penal adversarial en América Latina. Hacia la gestión del conflicto y la fortaleza de la ley*.

de la República trabajar en la reforma del proceso penal, para lo cual se constituyó un grupo de trabajo que elaboró un primer borrador. Este proyecto preliminar no llegó a debate parlamentario porque comenzaron por esas fechas los trabajos en función del cambio constitucional y prevaleció el criterio, con acierto, de esperar el nuevo diseño que le daría el texto magno al proceso penal.

Por esas fechas se señalaron como futuros derroteros de la reforma del proceso penal cubano los siguientes: "(i) que se posibilite una entrada más temprana del abogado en la fase sumarial, (ii) que modifique el actual sistema de imposición de las medidas cautelares, así como de la adopción de medidas de coerción y de medios de investigación, despojando a la fiscalía del señorío que actualmente tiene al respecto y empoderando a los jueces de dichas facultades, bajo el imperio del principio de jurisdiccionalidad, que debe prevalecer en todos los casos en que se apliquen medidas restrictivas de derechos fundamentales, (iii) que posibilite que el control sobre la acusación, admisión y desestimación de medios de pruebas y demás cometidos de la fase intermedia, sean asumidos por jueces distintos de los que en su día tendrán la función de juzgar, (iv) que el expediente sumarial pierda el protagonismo que actualmente tiene en la fase del juicio oral, que posibilite que el fundamento de la resolución judicial se base exclusivamente en el resultado de la práctica de las pruebas producidas en el juicio oral y no sea el lastre de lo realizado durante la fase investigativa".¹⁰

La Constitución de 2019 plasmó en los artículos 94 y 95 el contenido esencial del debido proceso, el primero desde una visión general, tanto para el ámbito judicial como para el administrativo, mientras que el segundo artículo se proyectó al campo específico del proceso penal. Ambos preceptos contienen un catálogo de garantías básicas que le trazan al legislador ordinario la hoja de ruta de su labor reformadora.

La configuración del debido proceso en la Constitución es la plasmación concreta de aquellos principios y valores universalmente reconocidos, muchos de los cuales están plasmados en instrumentos internacionales, algunos de carácter vinculante y otros de naturaleza indicativa¹¹.

¹⁰ MENDOZA DÍAZ, Juan, "Informe de Cuba", *cit.*, p. 195.

¹¹ Aunque no son vinculantes para Cuba, desempeñan un importante papel en el trazado normativo del debido proceso constitucional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Dentro de los instrumentos de naturaleza no vinculante, pero que tienen una relevante influencia en el control universal de los Derechos Humanos, están los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, aprobados en La Habana en 1990.

La Ley No. 143, de 28 de octubre de 2021, Ley del Proceso Penal, es el resultado del balance de ideas y tendencias que confluyeron en el tracto de su elaboración y aprobación por los parlamentarios. El legislador cubano no escapa del dilema descrito por FERRAJOLI, de que la historia del proceso penal se presenta como un nudo gordiano, en que están en conflicto dos finalidades contrapuestas, pero relacionadas, que son el castigo a los culpables y al mismo tiempo la tutela de los inocentes.¹²

En este caso el conflicto se presenta entre el interés por mantener el *statu quo* que caracterizó el proceso penal cubano durante los últimos cuarenta años, en que se favoreció el castigo a los culpables, frente a la tendencia modernizadora que pretende introducir todo el arsenal garantista que se ha incorporado en las diferentes leyes procesales de Europa y América Latina. Si bien el diseño constitucional del debido proceso desempeñó un papel esencial en la definición de las líneas esenciales que debe respetar el legislador ordinario, la ley procesal abarca muchos otros aspectos que quedan fuera de la mirada constitucional, en donde es más complejo encontrar asidero en el texto magno que defina el camino a seguir. En el conjunto de todos estos balances es donde se observa con claridad el alcance de la magnífica frase de ROXIN, que definió al proceso penal como el “sismógrafo de la Constitución del Estado”.¹³

Mencionamos a continuación algunos de los principales aciertos de la nueva ley procesal penal cubana.

2.1. LA ASISTENCIA LETRADA

Uno de los primeros escollos que enfrentó el legislador ordinario fue definir el momento a partir del cual se garantiza la asistencia jurídica de los imputados, toda vez que la formulación de la constitucional no es suficientemente clara. El artículo 95.b) constitucional coloca la garantía de la asistencia jurídica a partir del “inicio del proceso”, lo que provocó incertidumbre en el ámbito académico cubano, ya que en la ley derogada se define el inicio del proceso cuando se impone una medida cautelar, momento a partir del cual era posible la designación de abogado, lo cual generaba el absurdo de que si no se adoptaba ninguna medida cautela, el imputado carecía del derecho a la representación letrada durante toda la fase investigativa.

¹² FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, p. 604.

¹³ ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, p. 10.

Tras la promulgación de la Constitución y durante todo el tiempo que demoró la promulgación de la ley procesal, la academia cubana se cuestionaba la solución que daría el legislador ordinario al acertijo “inicio del proceso”, y se trataba de predecir las respuestas.¹⁴

Como el inicio del proceso marca el surgimiento del derecho a la defensa, se surgió que debía ser desde el momento en que una persona tiene conocimiento de que existen actos de indagación en su contra, cualquiera sea su naturaleza, porque es una posición que se acomoda mejor a la tendencia que postula que en un modelo de administración de justicia garantista y democrático debe ofrecerse a las personas la posibilidad que un profesional del Derecho pueda interactuar con los órganos de la investigación ante cualquier contingencia con visos de persecución penal, exista o no imputación formal en su contra.¹⁵

Aunque la anterior posición no fue acogida, la solución que ofrece el legislador es acertada y se asimila a la que contienen muchos otros ordenamientos procesales de diversos países. Se fijó el inicio del proceso como el momento en que las autoridades con facultades de persecución penal le atribuyen a una persona, de manera formal, su intervención en un hecho delictivo. Esta actuación procesal se denomina “instructiva de cargos” (artículo 2.2).

La instructiva de cargos no constituye la toma de declaración al imputado, es solo un acto mediante el cual se informa a la persona de la existencia de un proceso penal en su contra. La declaración del imputado es un acto procesal posterior (artículo 246 y ss.), mediante el cual el investigador interroga a la persona, para que exponga todo lo que considere necesario sobre los hechos que se le imputan, que corporifica lo que se denomina “derecho a la defensa material”.

La nueva ley procesal acogió la denominada variante potestativa de asistencia jurídica, que hace recaer en el imputado la responsabilidad sobre el favorecimiento de esta garantía, de tal suerte que si prescinde de ella, la autoridad puede proceder a tomarle declaración sin necesidad del abogado defensor; excepto cuando el imputado es menor de dieciocho años de edad, en cuyo caso la presencia del abogado defensor es preceptiva (artículo 130.2).

¹⁴ MENDOZA DÍAZ, Juan y Mayda GOITE PIERRE, “El debido proceso penal en Cuba”, en Francisco Lledó Yagüé, Ignacio Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz (dirs.), *Garantías de los derechos...*, cit., p. 191.

¹⁵ MONTERO AROCA, Juan; Juan Luis CÓMEZ COLOMER, Alberto MONTÓN REDONDO y Silvia BARONA VILAR, *Derecho Jurisdiccional I – Parte General*, p. 40.

La solución relativa a la asistencia jurídica se bifurca, en dependencia de si el imputado está en libertad o detenido. En el primer caso la instructiva, que como se sabe marca el momento a partir del cual se activa la garantía de asistencia letrada, ocurre dentro de los cinco días posteriores de haberse producido la denuncia.¹⁶

Un tratamiento más reforzado tiene la garantía en comento cuando la persona es privada de libertad, en cuyo caso la instructiva de cargos debe realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a la detención (artículo 129.3). En este caso, y en correspondencia con el modelo potestativo antes mencionado, el imputado decide sobre el uso de la garantía de asistencia jurídica, de tal suerte que si prescinde de ella, se puede proceder a la toma de declaración por la autoridad actuante, pero en el caso de que reclama la presencia de abogado se extiende el plazo para tomarle declaración en cuarenta y ocho horas, a fin de garantizar que le asista un abogado de su elección o uno que debe proveérsele de oficio. Cuando se designa abogado, este mantendrá la representación durante todo el curso posterior de la fase investigativa, pero no ocurre lo mismo con el abogado de oficio, cuya participación queda limitada a asistirle en la declaración (artículos 12.2 y 248) y en todas aquellas otras acciones y diligencias en las que la ley dispone de manera específica que es obligatoria la presencia del abogado (artículo 12.3).¹⁷

¹⁶ No está claro el tratamiento que el legislador dio a este tema en los casos de personas en libertad, porque lo limitó a la formulación de la denuncia, cuando es sabido que la investigación penal puede iniciarse también cuando se tenga conocimiento, por cualquier vía, de la comisión de un hecho delictivo (artículo 153.5). La *notitia criminis* relativa a un autor conocido es también motivo para iniciar una investigación en su contra, y en estos casos debió igualmente fijarse un plazo para realizar la instructiva de cargos al imputado.

¹⁷ La ley carece de una adecuada sistemática en cuando a la presencia del abogado de oficio en los sucesivos momentos del proceso en los que, por la naturaleza de la actuación que se realiza, es conveniente dicha tutela y se pone de manifiesto una clara antinomia entre el tratamiento que se le confiere a la presencia del abogado de oficio prevista en el artículo 12.2 y 3, sujeto exclusivamente a la voluntad del imputado, y la formulación que luego se le da en las sucesivas actuaciones procesales, donde se prevé su presencia obligatoria. Se identifican en la Ley los siguientes momentos en los que el abogado de oficio es preceptivo:

Artículo 189.2.- Relativo a las diligencias de aquellas pruebas que no admiten dilación o que, por su índole, no son susceptibles de ulterior reproducción.

Artículo 190. 2.- Relativo a la realización de acciones investigativas que recaigan sobre la integridad física del individuo.

Artículo 278.1. y 2.- Relativo a la toma de declaración de testigos que estarán imposibilitados de asistir posteriormente al juicio oral por ausencia del país, fallecimiento o incapacitación.

2.2. CONTROL DE LA PRISIÓN PROVISIONAL

Aunque no es la fórmula deseada,¹⁸ se considera un gran avance para nuestro medio el tratamiento que la ley le concede al control de la medida cautelar de prisión provisional.

Como ya se explicó precedentemente, a partir de 1994 la decisión de decretar la prisión provisional es atribución de la fiscalía, tradición que por el paso de los años cuesta trabajo romper, sobre todo ante el vacío que dejó la Constitución en este aspecto, que limitó la legalidad de la privación de libertad a que fuera impuesta por “autoridad competente”, sin identificar en quién recaía esta facultad. Esto provocó que el modelo de aseguramiento del imputado se mantuviera sobre rieles similares al de la derogada ley, que reparte los tiempos entre la policía, el instructor penal y la fiscalía, que entre todos disponen de

Artículo 361.- Relativo a la vista ante el juez unipersonal encargado del control judicial de la medida cautelar de prisión provisional.

Otra situación igualmente contrastante es el tratamiento a la representación letrada en dos modalidades procesales específicas, que son competencia de los tribunales municipales. El primero de estos procesos es Atestado Abreviado, previsto para delito de hasta un año de privación de libertad, siempre que el hecho sea flagrante, resulte evidente la intervención del imputado o este se halle confeso, y las características y circunstancias así lo aconsejen. En este caso se omitió por completo la referencia a la presencia del abogado, tanto por designación como de oficio (artículos 401 al 406).

La Ley previó un proceso único para los delitos hasta tres años de privación de libertad (artículos 571 al 589), pero en lo que la presencia del abogado respecta bifurcó las soluciones: para el caso de delitos de uno a tres años, el acusado puede designar defensor, quien tiene el derecho a personarse en la causa y de no hacerlo se le asigna uno de oficio. En el caso de delitos de hasta un año de privación de libertad, el acusado debe acudir al juicio asistido de su abogado, de lo cual se infiere que no tiene derecho a personarse previamente en la causa y omite cualquier referencia al abogado de oficio, lo cual es similar a lo que estaba previsto en la derogada Ley de Procedimiento (artículo 368). Resulta contradictorio que la nueva norma procesal, en función de fortalecer el derecho a la defensa, posibilite la presencia de un abogado de oficio para la toma de declaración, así como para otras diligencias investigativas durante la fase y no ofrezca igual garantía para el acusado en la fase del juicio oral, cuando se enfrenta a una eventual sanción de hasta un año de privación de libertad.

¹⁸ La fórmula deseada es que la prisión provisional sea impuesta por un juez. Todos los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos son concordes en que la prisión provisional debe ser decretada por los jueces, y la doctrina es unánime en que tal decisión está protegida por el “principio de jurisdiccionalidad”, pues se sustenta en la necesidad de que su efectiva materialización en el proceso vaya precedida de un análisis sobre los presupuestos que lo condicionan, que es atributo consustancial del ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y ejecutar lo juzgado. *Vid.* GIMENO SENDRA, Vicente; Cándido PUMPIDO TOURÓN y José GARBERÍ LLOBREGAT, *Los procesos penales*, p. 506.

siete días para decidir sobre la prisión, responsabilidad que recae en el fiscal, al término de esta travesía.

La novedad que introduce la nueva ley, y que valoramos de singular trascendencia en nuestro contexto, es que el imputado o su defensor pueden solicitar el control judicial de la prisión provisional, facultad que puede ejercitarse ante un juez unipersonal en cualquier momento de la fase preparatoria. De estimarlo pertinente, el juez puede convocar a una vista con intervención de todas las partes, que le permita evaluar los antecedentes y documentos aportados, y decidir si mantiene o revoca la prisión.

Otro elemento importante de la intervención de los tribunales en este procedimiento es que a partir de ese momento se perpetúa su jurisdicción para esta materia, porque de surgir nuevos elementos que aconsejen volver a imponer la prisión, le está vedado al fiscal hacerlo, pues debe solicitarlo al juez unipersonal para sea este quien decida su procedencia.

2.3. INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA

El reconocimiento procesal de las víctimas es otro de los logros de la nueva ley procesal. Se conceptualizan como tales a las personas que a consecuencia de un delito hayan sufrido un daño físico, moral o patrimonial (artículo 139).

En correspondencia con el artículo 95, i) constitucional, la nueva ley les confiere a las víctimas un catálogo de derechos (artículo 141), de los cuales el más importante y trascendente es el de poder constituirse como parte en el proceso (artículo 141, g), y en determinados casos erigirse en acusador particular (artículo 141, h).

La posición de acusador particular queda limitada a tres situaciones específicas, en cuyos casos la víctima puede ejercitar la acción y formular una pretensión punitiva, a saber: (i) cuando el fiscal decide no presentar la acusación, por considerar pertinente aplicar un criterio de oportunidad (artículo 18.2); (ii) cuando el fiscal insiste en su solicitud de sobreseimiento definitivo (artículo 425.3); y (iii) cuando en el acto del juicio oral el fiscal decide retirar la acusación (artículo 549).

La otra posición procesal de la víctima, que es la que generalmente puede ocurrir, es constituirse como parte, en cuyo caso tiene el derecho a designar abogado, al que la ley denomina “defensor de la víctima”.

El espectro de posiciones que puede asumir la víctima cuando su intervención queda limitada solo a la de parte procesal las devela el artículo 459, que describe el momento en que, una vez notificada de las conclusiones provisionales del fiscal, la víctima debe decidir si (i) se adhiere a la pretensión resarcitoria del fiscal; (ii) actúa como adyuvante de la fiscalía en el juicio; o (iii) ejerce la acción civil de forma independiente.

El más peculiar de estos escenarios es cuando la víctima decide actuar como coadyuvante del fiscal, pues debe formular conclusiones concordantes con la postura de la acusación. En este caso el denominado “defensor de la víctima” actúa en el juicio oral como acusador, pero subordinado, sustantiva y procesalmente, a los criterios del ministerio público, lo cual no limita su derecho a proponer medios de prueba (artículo 142.3.a), solo que deben estar alineados a la tesis trazada por la acusación, ya que le está vedado sostener una postura independiente.

2.4. LA APERTURA A LA OPORTUNIDAD

El principio de oportunidad encontró espacio en los ordenamientos procesales de corte continental a partir de la segunda mitad del pasado siglo, y es visto como “[...] *la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionalmente, por motivos de utilidad social o razones político-criminales*”¹⁹

En la derogada ley procesal cubana prevalecía de manera absoluta el principio de legalidad, que obligaba a la fiscalía a perseguir y enjuiciar a la generalidad de los hechos acontecidos. En 1997 se introdujo en el Código penal, mediante el Decreto-Ley No. 175, la posibilidad de imponer una multa administrativa al comisor, cuando la poca relevancia del delito y las condiciones personales del autor lo aconsejara; solución que no encaja en las características propias de la oportunidad, si se tiene en cuenta que esa decisión no impedía que, en un momento posterior, se pusiera nuevamente en curso la investigación y llevara a la persona a juicio.

En un documentado estudio que aboga por la introducción del principio de oportunidad en el proceso, cuyos resultados se publicaron en 2019, se demos-

¹⁹ MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal Argentino*, t. I (volumen B) – *Fundamentos*, p. 556.

tró que en Cuba se dedicaban gran cantidad de esfuerzos humanos y recursos económicos a perseguir conductas delictivas que podían ser beneficiadas con otras soluciones que prescindieran del juzgamiento.²⁰

Es loable que la nueva ley procesal cubana incorpore los criterios de oportunidad, como presupuestos para que el fiscal pueda prescindir del juzgamiento en casos de delitos con sanción inferior a cinco años de privación de libertad, y que su decisión tenga carácter extintivo de la acción penal. No obstante, la ley no es clara en cuanto a las diferencias que existen entre el principio de oportunidad recogido en el artículo 16 y siguientes, y el sobreseimiento condicionado, regulado en el artículo 419, que efectivamente es también una forma de aplicar el principio de oportunidad, aunque no lo refiera como tal la nueva ley.

La confusión obedece a que la aplicación del principio de oportunidad recae en el fiscal (artículo 16.2), que debe disponerlo mediante resolución fundada en cualquier momento de la fase preparatoria o intermedia, mientras que el sobreseimiento condicionado se solicita por la fiscalía una vez finalizada la investigación, para que sea resuelto por el juez de la fase intermedia.

Por tratarse de una oportunidad reglada, el artículo 17 regula los supuestos en que procede su aplicación, y se le confiere a la fiscalía la importante atribución de decidirlo de forma autónoma y sin sujeción al cumplimiento de ninguna exigencia por el imputado, excepto la reparación a la víctima, lo que contrasta con otros ordenamientos de nuestro continente, que confieren esta facultad a los jueces de control, vinculado al cumplimiento de determinados requisitos o medidas de seguimiento.²¹ La ley prevé que en algunos casos se puede

²⁰ El estudio demostró que alrededor del 65 % de las conductas delictivas que se llevan a los tribunales constituyen delitos menores, con prevalencia de las lesiones, amenazas, hurtos, portación y tenencia ilegal de armas, entre otros de similar naturaleza. Los sujetos comisores, en un 67 % de los casos, eran de buena conducta social, carentes de antecedentes y que colaboraron en el esclarecimiento de los hechos. Como resultado de ello, las sanciones impuestas, en un 55 %, fueron de carácter pecuniario; lo que permite concluir que no ha sido coherente la respuesta punitiva a esas conductas, cuyos autores, en muchos casos, pudieron haber sido beneficiarios de otras soluciones menos criminalizantes. *Vid.* HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rufina, "El principio de oportunidad. Fundamentos para su inserción en Cuba", en Juan Mendoza Díaz (dir.), *Los retos del debido proceso ante los nuevos paradigmas del Derecho Procesal*, p. 364.

²¹ En el caso del Código de procedimiento penal colombiano, de 2004, por citar un ejemplo, se fija un periodo de prueba, durante el cual se pueden fijar determinadas obligaciones que el imputado debe cumplir, sometido a la supervisión del juez que controla la fase preparatoria. Si el imputado incumple con las obligaciones impuestas, se le puede revocar el beneficio concedido. Algunas de las exigencias que es posible imponer son: residir en un lugar

imponer una multa administrativa, cuya determinación parece estar condicionada a la escasa lesividad de las consecuencias del hecho y las buenas condiciones personales del comisor (artículo 407), pero de no aplicarse la referida multa administrativa, el principio de oportunidad implica una liberación completa sin sujeción a ninguna condición, lo que avizora sea de muy escasa utilización práctica, porque puede apreciarse como un equivalente a la impunidad.

Por su parte, el sobreseimiento condicionado (artículo 419) se aplica a las mismas categorías, o sea, delitos imprudentes o intencionales con sanción inferior a cinco años y sujetos a una misma condición genérica: “cuando las características de los hechos y su autor lo aconsejen”, y deben darse similares presupuestos que para el principio de oportunidad: consentimiento del imputado y resarcimiento de la víctima.

El sobreseimiento condicionado conlleva un periodo de prueba, durante el cual al imputado se le impone el cumplimiento de determinadas medidas, muy similares en tratamiento y tipo, a las contenidas en el referido Código colombiano, que son controladas por el juez de ejecución.

No se comprende el tratamiento diferente que la ley le confiere a estas dos instituciones y las razones que pueden motivar que la fiscalía utilice, ante una situación concreta similar, una u otra vía para prescindir el juzgamiento. Contrasta también que, a pesar de la semejanza en sus efectos, o sea, extintivos de la responsabilidad penal, en el caso del principio de oportunidad es facultad exclusiva de la fiscalía su aplicación, mientras que el sobreseimiento condicionado está sujeto a decisión judicial, lo cual es el tratamiento más coherente, por ser una determinación que libera de responsabilidad, que es atribución exclusiva de los titulares del *ius puniendi*, que son los jueces.

2.5. ASIGNATURAS PENDIENTES

Se dijo al inicio de este artículo que el proceso penal es el resultado del balance de las fuerzas que confluyen en su materialización normativa, razón por la

determinado e informar al fiscal del conocimiento cualquier cambio de este; participar en programas especiales de tratamiento, con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas; prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad; someterse a un tratamiento médico o psicológico, entre muchas otras contenidas en el extenso catálogo que recoge el artículo 326 de la referida norma procesal colombiana.

cual no todo el catálogo de aspiraciones que pauta la dogmática procesal tiene reflejo en la ley recién aprobada. Cabe siempre la esperanza de que en futuras reformas al texto legal aprobado en octubre de 2021 se puedan dar nuevos pasos en su perfeccionamiento, si se tiene en cuenta que la propia Asamblea Nacional decidió que, transcurridos dos años de la puesta en vigor de la ley, se sometiera nuevamente a revisión su implementación práctica.

Algunos de los aspectos que pueden ser objeto de atención en una futura reforma son los siguientes:

- Introducir la figura del juez a cargo del proceso investigativo, conocido generalmente como juez de control, cuya responsabilidad es aprobar todas aquellas decisiones, acciones o diligencias investigativas restrictivas de derechos fundamentales, que en la actual ley son atribuciones de la fiscalía, entre las que se encuentran, entre otras, la decisión de disponer la reserva de las actuaciones que impiden el acceso a ellas del abogado defensor (artículo 176); la entrada y registro del domicilio privado (artículo 307); la intercepción de las comunicaciones (artículo 320); o la aplicación de las técnicas especiales de investigación (artículo 329).
- Que la decisión sobre admisión o inadmisión de las pruebas que se practicarán en el juicio oral esté a cargo del juez de la fase intermedia, para evitar que los jueces del juicio deban involucrarse en esta tarea que compromete su imparcialidad.
- Que el juicio oral se desarrolle solamente sobre la base de los medios de prueba aportados por las partes y admitidos por el juez de la fase intermedia, así como aquellas actuaciones ejecutadas durante la fase preparatoria que son de imposible reproducción, lo que evita que todo el sumario llegue a los jueces que desarrollarán en juicio oral, para evitar lo que algunos denominan la tiranía del sumario, que propicia que los jueces no resuelvan sobre la base de las pruebas practicadas en el juicio, sino por lo ejecutado durante la fase preparatoria y recogido en el expediente sumarial.

3. LA REFORMA DE LOS PROCESOS NO PENALES

3.1. EL CÓDIGO DE PROCESOS

A diferencia de lo que sucedió en el enjuiciamiento criminal, los procesos no penales sufrieron una progresiva mutación durante la última década, producto

de fuerzas judiciales internas, que modificaron en la práctica la forma de impartir justicia en los procesos civiles y de familia.²²

Los trabajos en función de elaborar las bases de lo que sería una nueva ley procesal en este campo comenzaron en el año 2016, a partir de una decisión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo, contenida en el Acuerdo No. 72, de 14 de abril, mediante el cual se creó un grupo de trabajo encargado de elaborar las bases para una reforma de la LPCAL.²³ El grupo estaba integrado por magistrados del propio tribunal, abogados y profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y el encargo era puramente académico, pues no obedecía a ninguna encomienda legislativa, porque por esas fechas aún no se conocía que tendría lugar una reforma constitucional y la modificación de las leyes procesales no estaba entre las prioridades del país en ese momento.

Tras la promulgación de la Constitución y en virtud del mandato conferido al Tribunal Supremo para que acometiera la reforma, es que se retomaron las bases elaboradas para utilizarlas como un referente, y produce mucha satisfacción cuando se coteja el recién aprobado Código de procesos con aquellas bases académicas y se observa que muchos de sus postulados están reflejados en la nueva ley procesal.

Como parte de la encomienda que confirió el Consejo de Gobierno en 2016, el grupo de trabajo dedicó parte de su tiempo a un minucioso estudio de las principales leyes procesales europeas y de América Latina, con el propósito de valorar las soluciones que se ofrecían en otros países a diferentes problemáticas en el campo del Derecho procesal. En este trabajo de exploración del Derecho comparado compartíamos un criterio que vimos después expuesto, de excelente manera, en un estudio auspiciado por el Centro de Estudios de

²² A partir del año 2007, y ante la inercia legislativa, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo comenzó a modernizar la práctica judicial a través de diversas instrucciones que incorporaron actuaciones en los tribunales que no estaban previstas en la ley y que implicaron una virtual modificación del diseño procesal civil y familiar en Cuba, introduciendo de hecho el conocimiento oral por audiencias. Para una visión integral del proceso de modificación de reforma del civil y familiar cubano a través de las decisiones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, *vid.* MENDOZA DÍAZ, Juan y Luis Alberto HIERRO SÁNCHEZ, "La reforma del proceso civil cubano: una labor judicial", en Eduardo Oteiza (coord.), *Sendas de la reforma a la justicia a principios del Siglo XXI*, pp. 222-247.

²³ DÍAZ TENREIRO, Carlos Manuel *et al.*, "Una mirada a la reforma de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: postulados esenciales", en Juan Mendoza Díaz (dir.), *Los retos del debido proceso...*, *cit.*, pp. 98-124.

Justicia de las Américas, referido a las reformas procesales en el campo civil, en el que se expone: “No se trataba de trasplantar de forma imitativa modelos procesales que fueren ajenos por completo a nuestra tradición jurídica, o de insertar fragmentos desconectados de instituciones que no permitiesen diseñar un sistema articulado y coherente, sino de abordar la reforma del proceso civil de acuerdo a la experiencia propia y valorando las aportaciones de otros ordenamientos o culturas jurídicas que pudieran resultar provechosas”.²⁴

3.2. CONCEPCIÓN ESTRUCTURAL Y PRINCIPALES ACIERTOS

El primer reto del Código es regir como norma unificada para la tramitación de los asuntos civiles, familiares, mercantiles y del trabajo, entre los que existe una marcada disparidad de propósitos, derivada del derecho sustantivo que subyace en las relaciones que se producen en estos ámbitos. Mientras que el civil y el mercantil tienen múltiples puntos de contacto, no sucede lo mismo con los asuntos familiares y del trabajo, en que las relaciones jurídicas están regidas por normas de superior tuición.

Derivado de lo anterior y bajo la premisa que uno de los propósitos del legislador era unificar los tipos procesales, que permitiera superar la dispersión tipológica que prevalecía en la norma precedente, se dedica una parte introductoria de la ley a determinar un catálogo de categorías y principios generales que le marquen al juez la pauta interpretativa del Código.

El artículo 4 salda una deuda pendiente del sistema jurídico cubano, ante la ausencia de una norma que defina el sistema de fuentes formales del Derecho.²⁵ Entre las principales novedades está la incorporación en el catálogo de fuentes, de los tratados internacionales, en virtud de lo establecido en el artículo 8 constitucional, que los equipara al ordenamiento nacional, como

²⁴ REVILLA, José Alberto, “Estudio sobre el proceso civil en España”, en Marco Fandiño (dir.), *Estudios comparados sobre reformas al sistema de justicia civil (Alemania - España - Uruguay)*, p. 133.

²⁵ En nuestra tradición jurídica, el sistema de fuentes estaba definido en el Título Preliminar del Código civil español, cuya función orientadora para el resto del ordenamiento privado le indica al juez el arsenal jurídico al cual podía acudir en su misión. El Código civil cubano de 1987 obvió el sistema de fuentes y a partir de ese momento, esta categoría, que es parte esencial de cualquier sistema jurídico de un país, careció de un soporte normativo. A partir de las causales de Casación establecidas en la ley procesal, un segmento de la doctrina cubana trató de encontrar asidero al sistema de fuentes formales del Derecho. *Vid.* MENDOZA DÍAZ, Juan, “Las fuentes formales del Derecho Procesal Civil”, en Juan Mendoza Díaz (coord.), *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, pp. 9-18.

norma infraconstitucional. La otra incorporación novedosa es la de los principios generales del Derecho.

La jurisprudencia, que durante años motivó el debate de la doctrina científica, encontró definitivamente un espacio particular en el sistema de fuentes. Es probable que la ambivalencia con la que el legislador reconoció a la jurisprudencia no satisfaga del todo los reclamos de la doctrina científica cubana, por cuanto no quiso incluirla en el catálogo como una fuente más e incluso le negó carácter vinculante,²⁶ pero es de mérito reconocer que significa un importante paso, al equipararla en cuanto a medio para fundamentar las pretensiones, los recursos y las decisiones judiciales. Aunque el legislador negó su efecto vinculante, presumiblemente por lo mutable que puede resultar y los prejuicios que aún subsisten sobre esta creación judicial, desde el momento en que las partes puedan sustentar sus reclamaciones en ella e incluso impugnar ante los tribunales de control aquellas sentencias que no respeten sus dictados, es evidente que en la práctica operará como una fuente más en el panorama jurisdiccional cubano.

Es posible que desde una perspectiva teórica general se cuestione la inclusión del sistema de fuentes en una norma de naturaleza procesal, pues la tradición es que forme parte de los códigos civiles o de las constituciones, pero está claro que al legislador del Código le inspiró el sano propósito de no seguir posponiendo por más tiempo este tema y dotar a los jueces de unas herramientas que son necesarias para su desempeño. Siempre he sostenido que, con independencia de valoraciones teóricas generales, en la práctica las fuentes formales son solo aquellas a las que “puede acudir el juez en el conocimiento

²⁶ En el medio cubano, el profesor BRUZÓN VILTRES propugna el reconocimiento de la jurisprudencia como fuente del Derecho y al analizar el panorama patrio tras la promulgación de la Constitución de 2019 aseveraba: “Una realidad que se manifiesta también en el Derecho cubano, en el cual las pugnas y tensiones entre los paradigmas tradicionalista y anti-tradicionista marcan el derrotero en la evolución de las fuentes, incluida la jurisprudencia. En este contexto, la reciente reforma constitucional, la ampliación de las garantías jurisdiccionales y el renovado interés puesto en la función judicial abren puertas a la continuidad del debate, no solo sobre el rol de la administración de justicia, su sentido garante y los grandes desafíos que debe encarar en el panorama de transformaciones sociales, económicas y políticas, sino además de la propia jurisprudencia como fuente, a partir de su carácter uniformador, de integración del resto de las fuentes en el sistema y de medio para garantizar, como se ha dicho, la seguridad y certeza en las decisiones que tutelan derechos e intereses de los ciudadanos”. Vid. BRUZÓN VILTRES, Carlos Justo, “El problema de la validez de la jurisprudencia como fuente del Derecho cubano y el cambio de paradigmas”, en Eduardo de Porres Ortiz y Jordán C. Sosa (dirs.), *Derecho Judicial. El Derecho de creación judicial a la luz del Siglo XXI*, p. 391.

de un asunto para fundamentar jurídicamente su actuar²⁷; con esa premisa, el Código de procesos dotó al sistema jurídico cubano de un sistema de fuentes formales sustantivas y procesales que permita un desempeño jurisdiccional uniforme y coherente.

Resalta en ese catálogo de disposiciones generales de la ley la definición del juez como un sujeto activo en el proceso, con la misión de “lograr la certeza sobre los hechos” (artículo 7). Esa formulación describe una clara posición frente al dilema que desgasta a la doctrina científica, sobre la posición del juez ante la prueba y su capacidad de poder incorporar elementos probatorios al proceso. Este postulado tiene su correlato en el artículo 292, en el que se bifurca el activismo procesal en dependencia de la naturaleza del asunto, de tal suerte que la facultad de incorporar pruebas de oficio en los procesos civiles y mercantiles tiene el cometido de lograr “el esclarecimiento de los hechos controvertidos”; mientras que en los procesos relativos a la familia, el trabajo y la seguridad social, el propósito es alcanzar “convicción sobre los hechos”. En el primer binomio, el principio dispositivo marca el límite cognoscitivo del juez, que solo puede indagar sobre lo controvertido, mientras que en los asuntos familiares, en que prevalece el interés superior del menor, y en los de trabajo, en que se fortalece la tuición a favor del trabajador, el juez puede extender su labor epistémica sobre los hechos, que no son solo las afirmaciones contenidas en los escritos de las partes, sino todo lo que ocurrió en la vida real.

El Código eliminó la diversidad procesal que existía en la norma precedente y concibe solo dos tipos procesales generales: ordinario y sumario, y un proceso de naturaleza particular que es el sucesorio, que agrupa a todos los procedimientos de diversa naturaleza, derivados de la sucesión.

Con el propósito de fijar algunas particularidades que caracterizan la tramitación de determinados asuntos, se regularon tres tipologías sumarias específicas, a saber, el proceso de alimentos; el proceso sobre el ejercicio de la capacidad jurídica y la provisión de apoyos y salvaguardias; y el proceso del trabajo y la seguridad social. Pero en los tres casos son procesos sumarios, en los que el legislador particularizó determinados aspectos de su tramitación.

En el nuevo modelo de enjuiciamiento se simplifica la fase de intercambio de escritos polémicos en los dos tipos procesales, con la eliminación de las excepciones dilatorias, la réplica y la dúplica. Tanto la demanda como la contestación

²⁷ MENDOZA DÍAZ, Juan, *Lecciones...*, cit, p. 9.

deben ir acompañadas de las pruebas de que intenten valerse. En la contestación, que admite una eventual reconvencción, deben formularse las excepciones procesales y materiales de que se intente valer el demandado.

Acorde con el modelo que prevalece en los procesos de reforma de otros países, una vez vencida la fase de intercambio de escritos polémicos se abre la etapa de oralidad, mediante la realización de audiencias. El proceso ordinario concibe la realización de dos audiencias, una primera denominada preliminar y una segunda, de prueba y conclusiones. La audiencia preliminar, cuya convocatoria es potestativa del tribunal (artículo 535.1), tiene diversos cometidos de naturaleza procesal, a saber, fijar el objeto del debate, para lo cual se posibilita el intercambio oral de las partes sobre los hechos, las pretensiones y los medios de defensa argüidos; resolver las excepciones procesales que el demandado haya formulado en su contestación; abrir un espacio a los métodos autocompositivos, mediante la conciliación a cargo del propio tribunal o derivando a la mediación en los casos en que sea aconsejable; y pronunciarse sobre la admisión o denegación de las pruebas propuestas por las partes. En una segunda audiencia se procede a la práctica de las pruebas que fueron propuestas y admitidas, con prevalencia de la oralidad en el interrogatorio a las partes, los testigos y peritos. El nuevo diseño de práctica de pruebas puso fin al viejo modelo escriturado de interrogatorios preconcebidos, proveniente de la legislación española decimonónica, que se mantuvo vigente hasta el presente, dada la inercia que caracteriza los procedimientos judiciales.

Una de las novedades del Código, en función de propiciar una respuesta jurisdiccional eficaz a determinadas pretensiones urgidas de celeridad o requeridas de una mayor *cognitio*, fue la creación de determinados mecanismos, a los que hemos denominado de “mutación procesal”, que posibilita que en los casos relacionados con la aplicación de la legislación familiar, los derechos del trabajo, la violencia de género o la familiar u otros en los que ameriten una respuesta urgente, el tribunal puede reducir hasta la mitad los plazos establecidos en la ley, con el propósito de alcanzar una resolución judicial lo más expedita posible. La otra variante es la de reconducir un proceso, originalmente iniciado como sumario a tramitación ordinaria, cuando el grado de complejidad del asunto o el interés protegido así lo ameriten (artículo 580.1 y 2).

3.3. MEDIDAS QUE GARANTIZAN LA EFECTIVIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES

Entre las diversas herramientas procesales que garantizan una adecuada eficacia de la actividad judicial y con ello el logro de una tutela judicial

efectiva, se encuentran el régimen cautelar y los mecanismos de ejecución de las sentencias.

La ley derogada carecía de un modelo cautelar coherente²⁸ y el proceso de ejecución de sentencias no ofrecía herramientas adecuadas encaminadas al logro coactivo de las decisiones judiciales.²⁹

Con estas condicionantes, la mirada del legislador se enfocó en dotar al Código de un adecuado régimen cautelar y proveer a los jueces de los medios necesarios para alcanzar un cabal cumplimiento de sus decisiones.

En lo que al régimen cautelar respecta, el Código diseñó con acierto los presupuestos que deben darse para que se decrete una medida cautelar, así como los principios de homogeneidad, temporalidad, provisionalidad, entre otros, que caracterizan estas decisiones anticipadas.

El Código les dio cabida a las medidas autosatisfactivas, cuya naturaleza cautelar es objeto de debate en la doctrina científica,³⁰ pero que lograron reconocimiento en algunos ordenamientos de nuestro continente dentro del ámbito

²⁸ Apunta PÉREZ GUTIÉRREZ que hasta la promulgación del Decreto-Ley No. 241/2006, que incorporó el proceso económico a la ley procesal, las posibilidades cautelares estaban ausentes del panorama procesal patrio y solo aparecían aislados pronunciamientos a los cuales pudiere atribuirse una función asegurativa. La regulación de un régimen cautelar para el nuevo proceso económico y su posterior extensión a los procesos civiles y de familia, por imperio de las Instrucciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo, particularmente las 216 y 217 de 2012, significaron un adelanto en la protección cautelar de las materias no penales. *Vid.* PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne, "La tutela cautelar y otras instituciones afines", en Ivonne Pérez Gutiérrez (coord.), *Derecho Procesal Civil*, p. 40.

²⁹ La ejecución existente en la derogada ley no era el resultado del desarrollo de un mandato constitucional, sino el producto del legado recibido por el Derecho histórico español, vigente en Cuba hasta la década del setenta. El panorama evidenciaba una clara inejecución de las resoluciones judiciales firmes, razón por la cual el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo dictó en 2007 la Instrucción No. 186, encaminada a crear mecanismos que propiciaran una mayor eficacia en el cumplimiento de las sentencias. *Vid.* Mendoza Díaz, Juan, "La ejecución en el ordenamiento positivo cubano", en Ivonne Pérez Gutiérrez (coord.), *Derecho Procesal Civil*, p. 318.

³⁰ Las denominadas medidas autosatisfactivas, creación de la doctrina argentina, son aquellas que el tribunal adopta cuando se presenta un requerimiento urgente formulado por un justiciable, en cuyo caso el propósito deseado se logra desde el momento en que el tribunal las decreta, por lo que se puede prescindir de la iniciación de un proceso principal posterior que reconozca el derecho anticipado y evite la caducidad o decaimiento de la medida. Aunque se les niega su carácter cautelar, son medidas que se asemejan en cuanto su adopción y presupuestos. *Vid.* PEYRANO, Jorge W., *Medidas autosatisfactivas*, p. 13.

de lo cautelar. En tal sentido, el Código reguló que determinadas medidas cautelares adoptadas de forma previa a la demanda, relativas a derechos e intereses de las personas en situación de vulnerabilidad, los derechos inherentes a la personalidad u otras situaciones requeridas de protección urgente, en caso de no formularse oposición por la persona sobre la que recayó la medida, puedan adquirir un efecto permanente, sin necesidad de un proceso de conocimiento que las convalide (artículo 238).

A fin de facilitar la identificación de las posibles medidas que se pueden adoptar, el legislador ofrece un catálogo de ellas, divididas en medidas cautelares relativas a bienes y medidas relativas a las personas y las familias, e incluye en ambos casos las denominadas medidas innominadas, que son todas aquellas no identificadas en los listados, pero que el juez puede adoptar de forma creativa para garantizar la eficacia del proceso y el cabal cumplimiento posterior de la sentencia.

En materia de ejecución, la principal novedad del Código está en las “conminaciones”, consistentes en aquellas medidas coactivas que puede adoptar el tribunal para lograr la ejecución forzosa de lo dispuesto.

Las conminaciones pueden ser económicas (artículo 470) o personales (artículo 471). Las económicas, que deben tener un efecto muy beneficioso para lograr el cumplimiento *in natura* de las decisiones judiciales, implican el pago de una determinada cantidad de dinero que fija el tribunal, por cada día de demora en el cumplimiento de lo dispuesto.

Las conminaciones personales posibilitan el arresto temporal del condenado y su traslado a la sede del tribunal para imponerle de su obligación de cumplir lo dispuesto y que la negativa puede derivar en un delito de desobediencia. La conminación personal incluye la entrada forzosa al domicilio del condenado, con el propósito de que se le pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia. En las conminaciones personales, la ley ordena a los agentes del orden público que colaboren con los jueces para lograr el cumplimiento efectivo de su misión.

3.4. EL NUEVO MODELO CASACIONAL

La casación de la derogada ley siguió el patrón de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, que estuvo vigente en Cuba hasta 1973 y fue objeto de críticas por la doctrina cubana, tanto por su marcado formalismo como por la satura-

ción de casos que enfrentaba el Tribunal Supremo, debido a un mal reparto de competencias.³¹

El Código le dio un vuelco total a la casación, que la alejó del patrón de medio de impugnación “extraordinario” que le caracteriza, pues eliminó el catálogo de causales propiciatorias del acceso, lo que quedó reducido a tres motivos generales.

El primero de los motivos se equipara al antiguo “quebrantamiento de forma”, que ahora no solo se limita al incumplimiento de las formalidades recogidas en la ley, sino a la violación de las garantías relativas al debido proceso (artículo 432.a). Aunque el precepto no lo dice de manera directa, es evidente que se refiere a las garantías derivadas del debido proceso constitucional, así como las que el propio Código define como tales o se derivan de la interpretación de su articulado.

Este nuevo método para argumentar la impugnación casacional impone un reto a las partes y al tribunal, porque carece de un inventario de las razones (motivos) que puedan ser consideradas como “relevantes” para justificar el recurso. El método formalista derogado llevaba de la mano a los que intervenían en la casación sobre cuáles eran aquellos aspectos que el legislador había favorecido, por considerarlos de trascendencia o relevancia, que es lo que justificaba la excepcionalidad de este medio impugnativo. En los primeros recursos que se establezcan bajo la nueva ley, las partes tendrán la incertidumbre para poder identificar aquellas cuestiones que provoquen el quebrantamiento que denuncian y será la jurisprudencia quien defina con el tiempo el inventario de esos aspectos.

El segundo de los motivos (artículo 432.b) está en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código, que establece que para todos los procesos rige el principio de libre valoración de las pruebas, ajustado a los criterios de racionalidad, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con los estándares que se establecen en la propia ley. En la norma jurídica derogada, la impugnación por error en la valoración de las pruebas estaba limitada, pues estaba condicionada a la estimación que la propia ley otorgaba a determinados medios de prueba. El nuevo motivo permite cuestionar de forma general la labor valorativa del tribunal, solo que por tratarse de un análisis de derecho y no una nueva instancia jurisdiccional, con facultades de revisión

³¹ Vid. MENDOZA DÍAZ, Juan y Carlos DÍAZ TENREIRO, “Una mirada crítica a algunos medios de impugnación”, *Justicia y Derecho. Revista del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba*, Año 9, No. 17, diciembre de 2011, pp. 7-25.

integral del material probatorio, está vedado un cuestionamiento integral a todo el resultado probatorio de la instancia y a la ponderación que de las pruebas practicadas realizó el tribunal controlado. Es responsabilidad de quien impugna ofrecer la adecuada argumentación que demuestre la “arbitrariedad o irracionalidad” en la valoración de las pruebas, que exige el precepto.

El tercer motivo (artículo 432.c) es el típico “de infracción de ley”, con la novedad que no se circunscribe, como otrora, al derecho positivo vigente, sino que está en sintonía con lo dispuesto en el artículo 4 del Código, que regula las fuentes legales, dentro de las cuales se incluyen los principios generales del Derecho y la jurisprudencia.

3.5. APOYO JUDICIAL AL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

En Cuba, la institución del arbitraje no está soportada en una ley específica, sino en un conjunto de normas encargadas de estructurar el funcionamiento de la Corte cubana, así como reglamentar el procedimiento, entre otros particulares, por lo que el tema de las relaciones entre tribunales arbitrales y tribunales ordinarios constituye un tema de especial relevancia porque evalúa la cultura de respeto al arbitraje que pueda prevalecer en el país.³²

El Código dedica el Título VI del Libro Segundo a la “Asistencia y control judicial al arbitraje comercial internacional”, en el que se introducen varias novedades que refuerzan el apoyo de los tribunales ordinarios al arbitraje comercial internacional.

La primera de estas incorporaciones es el reconocimiento del pacto arbitral como una causal de excepción, que debe ser expuesta por el demandado en el plazo establecido para contestar la demanda o incluso en la primera audiencia del proceso, en el caso de que no se evacuara el trámite de contestación (artículo 637.2). La falta de un precepto similar en la derogada ley provocó no pocas confusiones entre abogados y jueces, sobre todo porque el artículo 4 disponía que “La falta de jurisdicción es declarable de oficio en cualquier estado del proceso”, lo que hizo pensar a algunos que la mera presencia de un pacto de sumisión a la jurisdicción arbitral en un contrato enerva la posibilidad de que los tribunales ordinarios pudieran conocer del asunto. La solución del problema vino de la mano del artículo II.3 del Convenio de New York 1958, sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, del cual Cuba

³² MENDOZA DÍAZ, Juan, “Arbitraje Comercial Internacional en Cuba”, en *Tratado de Arbitraje Comercial Interno e Internacional en Iberoamérica*, pp. 313-344.

es parte, que dispone la obligación de los órganos judiciales de inhibirse del conocimiento de un asunto en el que exista un pacto compromisorio, lo que debe producirse “a instancia” de la parte demanda.

Las otras novedades son las referidas a las medidas cautelares y la obtención y práctica de pruebas que formulen los tribunales arbitrales. En lo que a las medidas cautelares respecta, se ratifica lo ya existente, de que las partes puedan interesarlas al órgano judicial de forma previa al proceso arbitral o durante su tramitación, pero lo que constituye una total novedad es el auxilio que pueden solicitar los árbitros al ente judicial para que ejecute de forma coactiva una medida cautelar dispuesta en un proceso arbitral (artículo 639).

En lo que al tema probatorio respecta se dispone que, a solicitud de un tribunal arbitral, el órgano judicial debe colaborar con la obtención, diligenciamiento o práctica de determinadas pruebas (artículo 642). Se trata de un auxilio completo porque no solo comprende la obtención de un medio de prueba en específico, sino que en pruebas de tipo personal como las testimoniales, la colaboración llega al plano de practicar la prueba y enviar su resultado al tribunal arbitral (artículo 644).

3.6. TEMAS PENDIENTES

El legislador prefirió sortear la regulación de diversos temas que no tienen un marco normativo definido en el plano sustantivo, razón por la cual no se pronunció sobre procesos tales como los concursales, los hipotecarios, los procesos de estructura monitoria, entre otros. Se impone que en una futura regulación de estas materias deben adoptarse las disposiciones procesales de acompañamiento o incluirlas en el Código de procesos de forma específica.

4. EL PROCESO ADMINISTRATIVO

Sobre esta ley está todo por decir, porque se trata de una norma jurídica que revierte completamente la actuación judicial en esta materia en nuestro país.

El proceso administrativo se incorporó a la norma de trámites civiles en 1973, para permitir revisar las disposiciones de carácter general y resoluciones que emanaran de los órganos administrativos, que vulneran derechos subjetivos, así como las cuestiones relacionadas con la solución de conflictos en el ámbito inmobiliario urbano.

Si bien el artículo 663 le concedió a la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de La Habana la competencia para resolver las

demandas que se establecieran contra las decisiones adoptadas por los organismos de la Administración Central del Estado, esta vía se limitó progresivamente y los procedimientos administrativos internos se encerraron en sus respectivos castillos ministeriales, a partir de sucesivas normas jurídicas que incorporaban la manida fórmula “contra lo resuelto no cabe recurso alguno ni en lo administrativo ni en lo judicial”, que provocó que la actividad revisora de los tribunales en esta materia quedara limitada casi exclusivamente a los asuntos inmobiliarios urbanos.

La consagración constitucional de la tutela judicial efectiva del artículo 92 abrió de golpe las murallas de la fortaleza administrativa y produjo lo que se ha denominado “efecto tsunami”, pues es posible cuestionar ante los tribunales un amplio campo de acción de la administración. En este terreno el legislador cubano siguió las pautas que trazó en su día el gran jurista, magistrado y administrativista cubano: “Pero cuando se habla de justicia administrativa como instrumento adecuado para someter la Administración a la Ley, hay que pensar en un proceso administrativo que constituya un verdadero sistema de garantías jurisdiccionales, porque el proceso es el más eficaz instrumento del Estado de Derecho para realizar la justicia.”³³

5. CONCLUSIONES

Es imposible, en la apretada síntesis que caracteriza un artículo de este tipo, reflejar todos los matices que caracterizan a la profunda reforma procesal ocurrida en Cuba, a partir de la promulgación de las tres leyes que hemos comentado, derivadas del mandato constitucional, por lo que nos limitamos a resaltar los que consideramos más significativos.

Reza el imaginario popular que los cubanos somos de contrastes y parece que algo de cierto hay, por suerte para todos en este caso, en la decisión del legislador de revolucionar todo el ámbito procesal del país de un solo golpe, después de un prolongado silencio por más de cuarenta años.

La promulgación de la Constitución en 2019 cambió por completo el panorama legislativo del país y le impuso al legislador ordinario una ambiciosa agenda, dentro de la cual el campo procesal resultó favorecido. Con la promulgación de la Ley de amparo de los derechos constitucionales, prevista para debate parlamentario en el mes de abril de 2022, se cierra la amplia reforma

³³ ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *Procedimiento contencioso-administrativo*, p. 263.

procesal derivada de la Constitución,³⁴ que posibilita que ningún ámbito de los derechos e intereses legítimos de las personas carezca de amparo jurisdiccional en Cuba.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *Procedimiento contencioso-administrativo*, Librería Martí, La Habana, 1958.
- BRUZÓN VILTRES, Carlos Justo, "El problema de la validez de la jurisprudencia como fuente del Derecho cubano y el cambio de paradigmas", en Eduardo de Porres Ortiz y Jordán C. Sosa (dirs.), *Derecho Judicial. El Derecho de creación judicial a la luz del Siglo XXI*, Bosch Editor, Barcelona, 2021.
- BUSTAMANTE RÚA, Mónica María, "Tendencias del derecho procesal penal contemporáneo: la reforma procesal penal y el mito de la oralidad", en Eduardo Andrés Velandia Canosa (dir.), *Tendencias contemporáneas del Derecho Procesal*, Colección del Instituto de posgrados, Maestría en Derecho Procesal, Universidad Libre, 2017, disponible en https://www.academia.edu/37145360/TENDENCIAS_CONTEMPORANEAS_DEL_DERECHO_PROCESAL_Eduardo_Andres_Velandia_Canosa_pdf [consultado el 14 de noviembre de 2021].
- GSOVSKI, Vladimir y Kasamierz GRZYBOWSKI, "El procedimiento ante los tribunales en la Unión Soviética y en Europa Oriental", *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, Primavera-verano 1958, t. I, No. 2, Comisión Internacional de Juristas de La Haya, pp. 293-294.
- DÍAZ TENREIRO, Carlos Manuel *et al.*, "Una mirada a la reforma de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: postulados esenciales", en Juan Mendoza Díaz (dir.), *Los retos del debido proceso ante los nuevos paradigmas del Derecho Procesal*, Ediciones ONBC, 2019.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1995.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, 5ª ed., Trotta, Madrid, 2006.
- GIMENO SENDRA, Vicente; Cándido PUMPIDO TOURÓN y José GARBERI LLOBREGAT, *Los procesos penales*, Bosch, Barcelona, 2000.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rufina, "El principio de oportunidad. Fundamentos para su inserción en Cuba", en Juan Mendoza Díaz (dir.), *Los retos del debido proceso ante los nuevos paradigmas del Derecho Procesal*, Ediciones ONBC, 2019.

³⁴ Producto del impacto de la pandemia de la COVID-19 en la actividad parlamentaria, se aprobó el 22 de diciembre de 2021 un reajuste al cronograma legislativo. *Vid.* Acuerdo No. IX-115, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición Extraordinaria No. 5, de 12 de enero de 2022.

- MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal Argentino*, t. I (volumen B) – *Fundamentos*, Hammurabi, Buenos Aires, 1989.
- MATILLA CORREA, Andry, *Breve historia de la justicia administrativa en Cuba hasta 1958*, Unijuris, La Habana, 2021.
- MENDOZA DÍAZ, Juan, “Informe de Cuba”, en Marie-Christine Fuchs, Marco Fandiño y Leonel González Postigo (dirs.), *La justicia penal adversarial en América Latina. Hacia la gestión del conflicto y la fortaleza de la ley*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, 2018.
- MENDOZA DÍAZ, Juan y Mayda GOITE PIERRE, “El debido proceso penal en Cuba”, en Francisco Lledó Yagüé, Ignacio Benítez Ortúzar y Juan Mendoza Díaz (dirs.), *Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*, Dykinson, Madrid, 2020.
- MENDOZA DÍAZ, Juan y Luis Alberto HIERRO SÁNCHEZ, “La reforma del proceso civil cubano: una labor judicial”, en Eduardo Oteiza (coord.), *Sendas de la reforma a la justicia a principios del Siglo XXI*, Marcial Pons, Madrid, 2018.
- MENDOZA DÍAZ, Juan, “Las fuentes formales del Derecho Procesal Civil”, en Juan Mendoza Díaz (coord.), *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Félix Varela, La Habana, 2001.
- MENDOZA DÍAZ, Juan y Carlos DÍAZ TENREIRO, “Una mirada crítica a algunos medios de impugnación”, *Justicia y Derecho. Revista del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba*, Año 9, No. 17, diciembre de 2011, pp. 7-25.
- MENDOZA DÍAZ, Juan, “La ejecución en el ordenamiento positivo cubano”, en Ivonne Pérez Gutiérrez (coord.), *Derecho Procesal Civil*, Félix Varela, La Habana, 2016.
- MENDOZA DÍAZ, Juan, “Arbitraje Comercial Internacional en Cuba”, en *Tratado de Arbitraje Comercial Interno e Internacional en Iberoamérica*, Carlos Esplugues Mota (ed.), tirant lo blanch, Valencia, 2019.
- MONTERO AROCA, Juan; Juan Luis CÓMEZ COLOMER, Alberto MONTÓN REDONDO y Silvia BARONA VILAR, *Derecho Jurisdiccional I – Parte General*, 21ª ed., tirant lo blanch, Valencia, 2013.
- PÉREZ GUTIÉRREZ, Ivonne, “La tutela cautelar y otras instituciones afines”, en Ivonne Pérez Gutiérrez (coord.), *Derecho Procesal Civil*, Félix Varela, La Habana, 2016.
- PEREIRA CAMPOS, Santiago; Carolina VILLADIEGO BURBANO y Héctor Mario CHAYER, “Bases Generales para una Reforma a la Justicia Civil en América Latina y el Caribe”, en Santiago Pereira Campos (coord.), *Modernización de la justicia civil*, Universidad de Montevideo, 2011.
- PEYRANO, Jorge W., *Medidas Autosatisfactivas*, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2004.
- PRIETO VALDÉS, Martha, “El amparo en el nuevo panorama constitucional cubano”, en Francisco Lledó Yagüé, Ignacio Benítez Ortúzar, y Juan Mendoza Díaz (dirs.),

Garantías de los derechos en el nuevo panorama constitucional cubano,
Dykinson, Madrid, 2020.

REVILLA, José Alberto, "Estudio sobre el proceso civil en España", en Marco Fandiño
(dir.), *Estudios comparados sobre reformas al sistema de justicia civil (Alemania
- España - Uruguay)*, CEJA, Santiago de Chile, 2017.

RIVERO GARCÍA, Danilo, "La huella de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española en el
Proceso Penal cubano actual", *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas
de Puebla*, 2009.

ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, traducido por Daniel Pastor y Gabriela Córdoba,
Ed. Del Puerto, Buenos Aires 2000.

Recibido: 16/9/2021
Aprobado: 7/10/2021

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative
Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International
(CC BY-NC 4.0)

